

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ARR. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ARR. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 19 Noviembre 1925.)

Comisaría Algodonera del Estado

Núm. 4.320

Concurso de premios a los cultivadores de algodón en la campaña de 1925-26, aprobado por el Comité ejecutivo en su reunión ordinaria de 31 de Octubre de 1925.

La Comisaría Algodonera del Es-

tado abre un concurso entre los propietarios y agricultores que se dediquen al cultivo del algodón en territorio nacional, para adjudicación de premios con arreglo a las siguientes:

BASES

PRIMERA

Se destinará la cantidad máxima de 500.000 pesetas a la campaña algodone-
ra de 1925-26 en la forma siguiente:

Hasta 50.000 pesetas se invertirán en adquisición de 150 máquinas sembradoras con rueda partida posterior y de rejas, de las que se entregarán 100 a los agricultores premiados, y las 50 restantes, al Sindicato de cultivadores de algodón, con el fin de que en la próxima campaña las pueda prestar a quienes estime merecedores de ello.

De la misma partida de 50.000 pesetas se adquirirán también 70 cultivadores sistema americano y 50 pulverizadores, que, como premio, se repartirán igualmente entre los cultivadores.

Hasta 25.000 pesetas se invertirán como premio a los Agentes de propaganda, Capataces y demás difusores del cultivo que lo merezcan.

Hasta 25.000 pesetas se dedicarán a premiar a aquellos cultivadores que hayan sembrado más de 10 hectáreas en regadío y hayan obtenido como

producción mínima 1.600 kilos por hectárea y 725 en secano.

Hasta 25.000 pesetas se destinarán a los cultivadores que hayan sembrado menos de 10 hectáreas y hayan obtenido como producción mínima 1.900 kilos por hectárea en regadío y 800 en secano.

Como es aún desconocida la producción de la cosecha, por lo retrasada que viene, estas cantidades mínimas de producción podrán ser variadas al conocerse la estadística total.

Las 375.000 pesetas restantes se repartirán como aumento de precio a todos los cultivadores, en la misma forma que el año pasado y en la proporción que permita la cantidad de que se disponga, pues las sumas no invertidas de las 125.000 pesetas anteriores acrecerán en la cantidad total a repartir.

SEGUNDA

El algodón desmotado por particulares o empresas en cuya operación no haya tenido intervención la Comisaría, para poder optar a los premios, será condición precisa que de cuantas entregas haga el agricultor y del rendimiento de dicho algodón tenga conocimiento la Comisaría.

En la declaración deberá hacerse constar el número de hectáreas que ha sembrado y si han llegado todas a finalizar el cultivo, kilos de algodón (bruto) que ha entregado en fábrica

particular y fecha de la entrega, rendimiento de algodón limpio, fechas de salida de las balas de la fábrica y punto de destino, consignando el comprador, y acreditado todo ello mediante documento de la fábrica particular y de la estación de salida o del puerto. La Comisaría podrá hacer en la fábrica cuantas investigaciones estime necesaria para comprobar la certeza de las declaraciones.

TERCERA

Todo cultivador que aspire a alguno de los premios indicados deberá solicitarlo de la Comisaría Algodonera del Estado por medio de la Delegación general establecida en Sevilla, en la calle Alfonse XII, número 14, exponiendo los razonamientos en que fundamente su petición, cuya dependencia unirá a la instancia cuantos antecedentes existan en la misma.

Desde el momento que haga su solicitud se considerará sometido a cuanto expresan las presentes bases.

CUARTA

El Jurado que ha de entender en el concurso de premios estará constituido por el Asesor técnico de la Comisaría, don Enrique Cremades y Martínez, en nombre del Comité Ejecutivo; por el Vocal del mismo, el Ingeniero Agrónomo don Narciso Ullastres y Coste y, en representación de los agricultores, por el Excelentísimo señor don Manuel Piñal y Martínez.

Dicho Jurado asumirá íntegra la

representación de la Comisaría; podrá reunirse cuantas veces lo estime oportuno cualquiera de los miembros y donde lo crea conveniente, siendo imputables sus gastos a la Comisaría, y le serán proporcionados por la Delegación general cuantos datos estime indispensables para formar juicio, a más de las instancias solicitando premios.

Deberá terminar sus tareas y emitir el dictamen antes del 15 de Febrero de 1926, siendo dicho fallo firme e inapelable.

QUINTA

El acto del reparto de premios se verificará, con la misma o mayor solemnidad que en años anteriores, en Sevilla en la primera decena de Marzo de 1926, el día que acuerde el Comité, que deberá asistir en pleno o nombrando una delegación.

SEXTA

A todo premiado se le hará entrega, en el acto del reparto, de su premio en metálico o en maquinaria y, además, de un artístico diploma, que deberá llevar las firmas del Presidente y Secretario general de la Comisaría y ser autorizado con el sello oficial de la misma.

SEPTIMA

El Jurado, que tendrá toda amplitud para la concesión de recompensas dentro de los límites marcados en la base primera, podrá acordar también algunos otros extraordinarios como caso excepcional y, además, proponer aunque no lo hubiesen solicitado, a cuantos cultivadores o propagandistas que estime merecedores de ello, para que les sea concedida la medalla de bronce del Mérito Agrícola, gratuita de concesión y uso, que expresa el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Abril último modificando las condiciones de la misma Orden.

El Comité Ejecutivo, que hará suya la propuesta del Jurado respecto al particular, la elevará con toda urgencia al Gobierno, por si tiene a bien aprobarla.

ADICIONAL

Tan solo al Jurado incumbirá la interpretación y aplicación de las presentes bases, limitándose el Comité a conocer el fallo y acordar la fecha en que se verifique el reparto,

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.—El vocal, Secretario general interino, Manuel García Barzanallana.—Visto Bueno El Presidente interino, S. Castedo.

“Diario Oficial” del Ministerio de la Guerra

Núm. 4.273

Excelentísimos señores: S. M. el Rey

(q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

CONCENTRACION

(Continuación)

Artículo 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo, que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuera negada sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en Africa, continuará en el Cuerpo a que pertenece.

Artículo 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, o sea los acogidos a la reducción del tiempo de servicio, (cuotas), se incorporarán en su totalidad a filas el día 15 de Enero próximo, y a tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Junio último, (D. O. número 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados, por perder los beneficios de la reducción de tiempo de servicio seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Artículo 10. Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino a partir del día 9 de Diciembre, y para la incorporación de los destinados a Africa se dictaran las correspondientes instrucciones.

Artículo 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Artículo 12. Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrafo a la de su procedencia el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegraficamente les designe la Caja a que corresponda. Los Capitanes generales podrán disponer para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras

Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca a las Cajas.» (Artículo 334.)

Artículo 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta, antes del día 8 de Diciembre, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de estos o por las regiones que hayan de atravesar sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. número 21.)

Cumplirán, además, dichos jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

(Continuará)

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

CÓRDOBA

Núm. 4.321

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso Administrativo

Pleito número 7.602, sociedad Carbonell y Compañía contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo en 22 de Julio de 1925, sobre contribución de utilidades.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se menciona.

Madrid 16 de Noviembre de 1925.—El Secretario Decano, Severino Balontebis.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.314

Don Vicente Romero García de Leñiz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la confección del padrón del arbitrio municipal sobre inquilinatos de esta localidad, para el ejercicio económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días hábiles a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo serán resueltas las reclamaciones deducidas.

Aguilar de la Frontera a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Vicente Romero.

MONTILLA

Núm. 4.303

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de Octubre del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto municipal vigente.

(Conclusión)

Aprobar varias cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones del presupuesto.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos doña Amalia Lázaro, don José Salas Sidro, don Julián Luque y don José Ruiz Trenas.

Quedar enterada del resultado de la Asamblea convocada por la Excelentísima Diputación e insistir en el criterio de no ir al concierto para el pago de la aportación forzos a de este Ayuntamiento.

Que conste en acta a petición del Teniente de Alcalde señor Ponserrada sus más expresivas gracias por las demostraciones de pésame que le ha hecho la Comisión tanto a el como a su familia con motivo del fallecimiento de su muy querida esposa (q. e. p. d.).

Sesión ordinaria del día 30

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar a informe del negociado de arbitrios una solicitud de don Miguel Polonio Luque como encargado de don Santiago Félix Valderrama interesándose se subsane error cometido en cuanto al arbitrio de alcantarillado.

Reconocer a favor de don José Trepoto de la Torre un crédito de 775 pesetas por el despacho de vagonetas.

adoquines para pavimentación de la Carretera que conduce a la Estación.

Quedar instruidos de los derechos que otorga el número 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario intruido contra Salvador Cid de estos vecinos.

Passar a informe de Intervención la solicitud formulada por don Manuel Cobos Serrano sobre reconocimiento de un crédito.

Passar de igual modo a informe de la sección de arbitrio la solicitud formulada doña Purificación García Carmona, interesándose le sea precintado un automóvil que no utiliza.

Aprobar varias cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Aprobar también la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre próximo.

Contribuir con una cuota de 50 pesetas que se abonará contra imprevistos al monumento que trata de erigirse en la Plaza de España de Melilla dedicado a los españoles muertos en Africa.

Interesar de la Jefatura de obras públicas de la provincia la terminación del pavimento en el trozo de la carretera de Castro del Rio a Montilla comprendido entre la Estación férrea y la parte adoquinada.

Montilla a 12 de Noviembre de 1925.—Julio Navarro.

Diligencia: El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión permanente en su sesión de ayer.

Montilla 14 de Noviembre de 1925.—V.º B.º: El Alcalde, C. Gracia.—El Secretario, Julio Navarro.

JUZGADOS

CORDOBA
Núm. 4. 335
Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno
Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Rafael Gracia Malagón vecino de Montilla, para inscribir a su favor el dominio de dos novenas partes del cortijo y casa de «Mirabonillos» sin número rural situada en el término de esta ciudad y proindivisa con el resto de la finca también de su pertenencia. El todo del inmueble mide una superficie de ciento cuarenta y nueve hectáreas treinta y siete áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes a dos-

cientas cuarenta y cuatro fanegas dedicadas al cultivo de cereales al tercio y sotos dentro de la cual existen las casas y dependencias necesarias para la explotación agrícola, lindando por Norte con el río Guadajoz por Sur tierra del cortijo de Montefrio el bajo, por Este con el cortijo de Mirabuenos y al Oeste con el camino de Espejo a Bujalancé.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada a fin de que comparezcan si quieren alegar sus derechos en el término de ciento ochenta días.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Córdoba a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario P. D., J. Carmona.

POZOBLANCO
Núm. 4.344

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de dominio a instancia de Florencio Moreno Alcaide, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad para acreditar el de la siguiente:

Pedazo de terreno de encinar al si-

tio «El Arcornoquejo» de este término municipal, de cabida de doscientas cuarenta y nueve fanegas y nueve celemines, equivalentes a ciento sesenta hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa centiáreas, cuyos linderos son: al Norte, finca de encinar de don Andrés Peralbo Cañuelo, al Este, esta misma finca, otras parcelas de vecinos de Añora y el camino de la Campiña y al Sur y al Oeste, con el camino del Peñón del Buho; la descrita finca, la adquirió el solicitante el día veinte y tres de Marzo último por compra que de ella hizo a los herederos de don Miguel Rodríguez Medrano, siendo los transferentes según el solicitante manifiesta en su escrito, Antonio Rodríguez Chamber, Dominica López Rodríguez, María Loreto López Rodríguez, Leoncio Hidalgo Rodríguez, Juan José López Hidalgo, Anselmo López Hidalgo Francisca, Pilar Hidalgo Castro, Adolfo Hidalgo Castro, Gabriela Hidalgo Muñoz, Miguel López Hidalgo, María Rodríguez Caballero, Tirso Rodríguez Caballero, don Miguel Rodríguez Caballero, Modesta Rodríguez Chamber, Agripina Rodríguez Chamber, don Nicolás Rodríguez Caballero, María Teresa Hidalgo Madueño, Damiana Hidalgo Madueño y Rafael Rodríguez Caballero; siendo el valor en venta de la finca anteriormente descrita de treinta mil setecientos cincuenta pesetas.

En cuyo expediente por providencia fecha veinte y nueve de Agosto úl-

la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa con sujeción a modelo, notificándole que si no fuera a recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese antes de expirar el período voluntario, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

Artículo 34. El procedimiento de apremio contra los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales se ajustará a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 35. Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio de 1924-25 no hayan utilizado recargo alguno de los que se autorizaban sobre el importe de las cédulas personales del Estado, percibirán por los trabajos que realicen para la formación del padrón de cédulas y por la cobranza de las mismas la comisión del 5 por 100 sobre la total recaudación que anualmente obtengan.

Los demás Ayuntamientos, o sean aquellos que tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales y lo recaudaban por su cuenta, y los que solo impusieron recargos municipales a dichas cédulas del Estado en 1924-25 no tendrán derecho a percibir comisión alguna por los mencionados trabajos.

Artículo 36. Las Diputaciones podrán en todo momento fiscalizar cuantas operaciones realicen los Ayuntamientos para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, y tendrán el derecho de verificarla directamente en los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en unos de los siguientes casos:

1.º Que durante el tiempo reglamentario no tenga formado el padrón de cédulas personales.

2.º Que formado aquel padrón no lleven a cabo la re-

mercantil, colectiva o comanditaria, las que tengan un caudal o herencia «proindiviso», las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas o de particulares y las que satisfagan a prorrata alquileres por arrendamiento de fincas, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda a cada uno, con sujeción a la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Artículo 23. Las personas que según esta instrucción están obligadas a proveerse de cédulas, lo están asimismo a exhibirla siempre que la reclame un funcionario público o Agente de la Administración.

Artículo 24. Las cédulas personales se ajustarán al modelo número 1, que se inserta con esta instrucción, y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre, que hará efectivo el coste de producción del Comité Central de fondos provinciales, el cual, a su vez, descontará a cada Corporación la cuota proporcional que le corresponda.

Las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición, y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas.

CAPITULO II

De la formación de los padrones y de las listas cobratorias

Artículo 25. Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán remitido, a los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias (ajustadas al modelo número 2), para que durante el mes de Octubre, se distribuyan por los Agentes de la Administración municipal y llenen por los

timo, se acordó convocar a las personas ignoradas a quienes pudieran perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del primer edicto en la *Gaceta de Madrid* que tuvo lugar en diez de Septiembre último, comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho.

Dado en Pozoblanco a diez de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Marcial Zurera.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

BAENA

Núm. 4.340

Cédula de citación

El Señor Juez de primera instancia de este Partido, en la pieza separada de administración dimanante de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Rafael Roldán Ruiz en nombre de Francisco Natalio Roldán Martínez contra otros y María Dolores Priego Polo, Elvira, Custodio, Laura, Dolores, Trinidad, Francisco y Diego Roldán Priego, la primera en concepto de viuda y los restantes en el de hijos de Diego Roldán Pérez, vecino que fué de Nueva Carteya, de donde también lo son los citados, sobre que se declare la simulación e inexistencia de ciertos contratos celebrados por doña María Pérez Requena y sus hijos Rafael, Diego, Trinidad y Adriano Rol-

dán Pérez, ha acordado se cite por medio del presente, a todas las personas que se consideren herederos del difunto Diego Roldán Pérez para que asista a la comparecencia que en virtud a lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Diciembre próximo a las doce horas.

Y con el fin de que sirva de citación para el día, hora lugar y objeto acordados a los herederos desconocidos del difunto Diego Roldán Pérez, libro la presente que firmo en Baena a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.

El Secretario Judicial interino, J. Cezezo Roselly.

POSADAS

Núm. 4.267

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de esta villa Gabriel Moreno Santiago, la noche del dos al tres del actual, de la finca nombrada Aljabara, término de Hornachuelos, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este

Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número doscientos cinco de mil novecientos veinte y cinco.

Dado en Posadas a once de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina

RESEÑA

Una yegua de nueve años, un metro cincuenta centímetros de alzada, castaña, raza española, con el hierro del Fénix Agrícola V-4 en nalga izquierda, calzada de las cuatro, con arañes.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que

se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.342

AMAYA MORENO José, de treinta y tres años de edad, soltero, tratante, natural y vecino de Córdoba donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue con el número cuatrocientos cuarenta y ocho del corriente año por tenencia de armas apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Fuente Obejuna 17 de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de Instrucción Isidro Raso.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)

— 10 —

cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Artículo 26. En el transcurso del mes de Noviembre formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal (arreglado al modelo número 3), que debidamente autorizado por el Secretario remitirán los Alcaldes al Presidente de la Diputación provincial respectiva, con la antelación necesaria para que se reciban, lo más tarde, el 5 de Diciembre.

Artículo 27. Conocerán de dichos padrones las Comisiones provinciales que los devolverán, aprobados o reparados en tiempo oportuno para que puedan ser expuestos al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio, según costumbre de la localidad, del 21 al 31 de Diciembre. Se supondrán aprobados aquellos padrones que las Comisiones provinciales no reparen en los quince días siguientes al en que los reciban para su examen.

Artículo 28. Dentro de los días que permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero.

Artículo 29.—Del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito. Contra estos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Artículo 30. Seguidamente los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias (sujetándose al modelo número 4), y antes del 15 de Febrero hará el pedido de cédulas a las

— 11 —

Comisiones provinciales, que los servirán en termino de quinto día, remitiendo el número que se considere preciso para cubrir las atenciones eventuales. A la remesa acompañará factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde e Interventor de fondos municipales, o en defecto de éste, del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 31. Las Diputaciones provinciales podrán hacer las comprobaciones que estimen necesarias reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

CAPITULO III

De la recaudación

Artículo 32. Los Ayuntamientos, después de recibir las cédulas personales, anunciarán al público el comienzo de la cobranza en período voluntario, que durará desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año. Las Diputaciones podrán, sin embargo, ampliar este período a petición de los Ayuntamientos, cuando así lo juzguen oportuno, dadas las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. La distribución a domicilio de las cédulas personales será obligatoria en la capital de provincia y poblaciones similares. Al efecto, el Agente cobrador invitará al cabeza de familia, a falta de éste, a las personas que constituyan aquella, y a falta de las mismas a los criados, a que admitan